

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de enero del año 2022, mediante escrito presentado por el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales.** Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en representación legal de la contribuyente **LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.** promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117 fracción I inciso a) 120, 121, 122, 123 y 125 del Código Fiscal de la Federación contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 de fecha 24 de mayo de 2021, emitida por Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, a través del cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles.** Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII, Transitorios Primero y Segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el 17 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009, en vigor al día siguiente al de su publicación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2009; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes;

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 04 de octubre de 2018 fue levantada ACTA PARCIAL DE INICIO a folios números 23-00053/2018/20174 al 23-00053/2018/20184, mediante el cual se notificó e hizo entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018 y se inició con la revisión fiscal ahí ordenada para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. en materia de las contribuciones federales en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 2017.

2.- Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 de fecha 10 de febrero de 2021 y notificado en fecha 16 de febrero de 2021 se le informó a LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. el derecho que tiene de acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

3.- En fecha 04 de marzo de 2021 fue levantada ÚLTIMA ACTA PARCIAL a folios números 23-00053/2021/0929 al 23-00053/2021/0997.

4.- En fecha 14 de abril de 2021 se efectuó el levantamiento del ACTA FINAL a folios números 23-00053/2021/2870 al 23-00053/2021/2958.

5.- Mediante resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 de fecha 24 de mayo de 2021 emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, notificada en fecha 28 de mayo de 2021, se determinó un crédito fiscal a cargo de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

por la cantidad de \$**ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

6.- Inconforme con la resolución determinante del crédito fiscal, en fecha 09 de julio de 2021, la ahora recurrente LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución contenida en el oficio número

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 de fecha 24 de mayo de 2021.

Por lo que esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. En relación al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por la recurrente, se tiene que manifiesta la inviolabilidad del domicilio con motivo de que los visitantes no se identificaron al iniciar el procedimiento de fiscalización en el acta parcial de inicio, para ello demanda que era necesario que se mostraran los documentos que acreditaban la calidad de los auditores **antes de ingresar al inmueble** de la ahora recurrente, ya que es en ese momento que se tendrá la certeza de que se debe permitir el acceso al interior del domicilio y entregar la información y documentación requerida para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Asimismo, señala que **no se precisó en el acta de inicio el momento en el que los visitantes se introdujeron al domicilio**, lo cual, infiere la recurrente que denota mala fe de la fiscalizadora porque omitió asentar el instante en el cual se introdujeron a su domicilio **para efectos de probar que la identificación de los visitantes no se realizó al inicio de la visita** sino una vez que se les permitió el acceso al inmueble, siendo que debió identificarse previamente.

En atención a lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis de las actuaciones a las que hace referencia la recurrente, mismas que se encuentran circunstanciadas en las constancias que integran el expediente administrativo generado a nombre de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., ofrecido como prueba por la propia recurrente, a la luz de lo dispuesto dentro del marco legal relativo a la identificación de los visitantes dentro del procedimiento de fiscalización, de lo cual se advierte lo siguiente:

En los casos de visita en el domicilio fiscal del contribuyente, el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación dispone las formalidades a efectuarse en el desarrollo de la misma, estableciendo en su fracción III el momento de la identificación de los visitantes como se advierte de la transcripción de dicho dispositivo legal que se vierte a continuación:

"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I...

II...

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

..."

Dispositivo legal del cual se desprende lo siguiente:

- a) La identificación de los visitadores deberá efectuarse al iniciarse la visita domiciliaria.
- b) La identificación de los visitadores deberá realizarse ante la persona con quien se entienda la diligencia.

Por lo que el momento en el cual los visitadores deben efectuar su identificación es al iniciarse la visita domiciliaria, lo cual constituye el acto de molestia a la recurrente, dando como consecuencia que los visitadores deben identificarse **ante quien entienda la diligencia**, sea éste el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y **no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal** y hasta llegar a cumplir su objetivo consistente en iniciar y desarrollar la visita domiciliaria.

Suceso que aconteció en la especie de acuerdo a las formalidades dispuestas en el artículo 44 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, resultando conveniente traer a cuenta los hechos de los cuales se dio constancia en el ACTA PARCIAL DE INICIO de fecha 08 de octubre de 2018:

Se hizo constar por la fiscalizadora que siendo las 11:30 horas del día 04 de octubre de 2018, fecha y hora que correspondían a los indicados en el citatorio previo de fecha 03 de octubre de 2018, los visitadores C.C. JOSÉ DE JESÚS MOLINA HERNÁNDEZ y VERÓNICA MARÍA PERALTA REYES, se constituyeron en el domicilio ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** QUINTANA ROO, domicilio fiscal que corresponde LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., con el objeto de hacer entrega de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018 e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, cabe precisar que únicamente se señala por los visitadores el objetivo de acudir al domicilio fiscal de la recurrente **sin que aún se haya iniciado con el desarrollo de la visita domiciliaria en cuestión**, diligencia en la cual se cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto por coincidir con el último domicilio fiscal señalado por la ahora recurrente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio indicado en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018, y porque adicionalmente la

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

persona con quien se entendió la diligencia C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. [REDACTED] Lo indicó así a los visitantes, domicilio del cual fueron indicados además los datos externos como "[REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. Quintana Roo", por lo que habiéndose constituido en el domicilio correcto los visitantes **procedieron a preguntar en la caseta de seguridad** por el representante legal de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., **SALIENDO DEL INTERIOR DEL DOMICILIO** una persona quien dijo llamarse [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien manifestó bajo protesta de decir verdad que **el representante legal de la ahora recurrente no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal**, y por lo tanto no podía atender la diligencia, en ese tenor, **se hizo efectivo el apercibimiento** contenido en el citatorio de fecha 03 de octubre de 2018 **respecto de entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio fiscal**, esto es, con la compareciente C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en su carácter de tercero, quien informó que el motivo de su presencia en el lugar de la diligencia es porque es CONTADOR de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., identificándose con pasaporte número G14979475 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que **atendiendo a la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación que dispone que los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, procedieron a identificarse ante la compareciente C.** [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo con sus constancias de identificación expedidas por el entonces Director General de Auditoría Fiscal, como se observa en el folio número 23-00053/2018/20176 del acta parcial de inicio de fecha 04 de octubre de 2018, cuya digitalización se inserta a continuación:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Folio número:
23-00053/2018/20176
VIENE DEL FOLIO 23-00053/2018/20175

autoridad administrativa competente, manifiesta tener la calidad de "CONTADOR" de la contribuyente LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., quien se identifica mediante: Pasaporte con número G14979475, con fecha de expedición 03 de julio de 2014, con fecha de caducidad 03 de julio de 2024, expedida por Secretaría de Relaciones Exteriores, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en: Paseo Andalucía, número 28, Colonia La Toscana, Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portadora y quien declaró estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número "RAAM7510125A7", en lo sucesivo "La compareciente".

IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES

Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación los CC. JOSÉ DE JESÚS MOLINA HERNANDEZ y VERÓNICA MARÍA PERALTA REYES, visitantes adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, quienes con fundamento en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, están acreditados como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias como se indicó en el orden número RIM-23-00053/2018-PYA, se identificaron ante la compareciente la C. MAGALY MARGARITA RAMÍREZ ALVIDREZ, como a continuación se indica:

NOMBRE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CARGO	OFICIO NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
JOSÉ DE JESÚS MOLINA HERNANDEZ	MXDUR0377F93	AUDITOR	SEFIPLAN/SATQ/DGAF/DPA/1201/M/2018	02 JUL 2018	31 DIC 2018
VERÓNICA MARÍA PERALTA REYES	PERV50129H42	AUDITOR	SEFIPLAN/SATQ/DGAF/DPA/1202/M/2018	02 JUL 2018	31 DIC 2018

Constancias que fueron expedidas por el DR. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO, Director General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, la cual contienen en el margen superior izquierdo la fotografía y firma del visitador, mismos elementos que son sellados con lo siguiente:

"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN. DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL ESTADO.- QUINTANA ROO MÉXICO", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 13, y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal y en las Cláusulas, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, Primer Párrafo, Fracciones I, incisos b), y d), y II inciso a), Novena fracciones I inciso a), b) y c), Décima primer párrafo fracciones I y II, Décima Quinta fracciones I, III, IV y V del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en Vigor al día siguiente al de su publicación, artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 27, Fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII; XVIII Y XXXVI, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, reformada mediante el decreto 008, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 03 de noviembre de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación, Artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1.1.2., 5, 8, 20, primer y último párrafo, 21, primer párrafo, fracciones III, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XXXII y XXXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 DE DICIEMBRE DE 2013, en vigor a partir del día 01 DE ENERO DE 2014, concatenado con el diverso numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, El servidor público mencionados en términos del artículo 27, fracción XIV, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, le otorga a los portadores de la presente, la facultad de actuar como autoridad fiscal, y están habilitados por el suscrito para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en

PASA AL FOLIO 23-00053/2018/20177

Documentos identificatorios de los que se hizo constar que además obra en ellas la fotografía, filiación, nombre y firma autógrafa de los visitantes, mismos que fueron exhibidos ante la compareciente C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien examinó dichas constancias de identificación cerciorándose de sus datos, los cuales además resultaron coincidir con los de la orden de visita y el perfil físico de los visitantes, por lo que expresó su conformidad sin producir objeción alguna devolviendo dichos documentos identificatorios a sus portadores, como se advierte del folio número 23-00053/2018/20177 del acta parcial de inicio de 04 de octubre de 2018, siguiente:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Folio número:
23-00053/2018/20177
VIENE DEL FOLIO 23-00053/2018/20176

el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tales como: Notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, verificación de domicilios fiscales, realiza revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados o inscritos en relación con los dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, verificar la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas o precintos a los recipientes que las contengan, y en su caso, realizar el aseguramiento o embargo de los bienes, efectuar auditorías, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento y/o embargo precautorio de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet y demás actos de fiscalización que establezcan las disposiciones fiscales; estas facultades se llevarán a efecto, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente, y que contiene su firma autógrafa, así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo entre ellos la práctica de visitas domiciliarias; documento en la cual aparece sin lugar a dudas, la fotografía, filiación, nombre y firma autógrafa de los visitantes.

Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos a la compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico de los visitantes, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadores.

Hecho lo anterior, los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, asimismo atendiendo el contenido de los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se entregó un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, un folleto del programa anticorrupción de auditorías fiscales y un folleto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a la compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previo lectura e identificación de los visitantes recibí original del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, con firma autógrafa del funcionario competente que lo expide el cual contiene la orden de visita número RIM-23-00053/2018-PYA, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto de la procuraduría de la defensa del contribuyente de acuerdos conclusivos y el volante anticorrupción, siendo las 11:30 horas, del día 04 de octubre de 2018", anotando su nombre, "MAGAL Y MARGARITA RAMÍREZ ALVIDRÉZ", su firma y su cargo "CONTADOR" en el original y un tanto de la orden".

Folio del cual también se observa que se hizo constar que, habiéndose previamente identificado los visitantes ante la compareciente, procedieron a entregarle el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, motivo por el cual, la compareciente C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo estampó de su puño y letra para constancia de tales hechos, la leyenda siguiente: "**Previo lectura e identificación de los visitantes recibí original del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, con firma autógrafa del funcionario competente que lo expide el cual contiene la orden de visita número RIM-23-00053/2018-PYA...**" anotando su nombre "**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**" su firma, y su cargo "CONTADOR" en el original y un tanto de la orden, tal como se advierte del propio oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018 en su página 3, siguiente:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018
Expediente: RIM-23-00053/2018-PYA
R.F.C.: LEL1310119G5

práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior esta contribuyente deberá poner a disposición del personal autorizado a la presente orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo en materia de la presente revisión, esto de conformidad en lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, a fin de que esta autoridad este en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación se solicita que proporcione la siguiente información:

1.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas:

- Representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
- Integrantes del Consejo de Administración o dirección
- Administrador Único en su caso.

2.- Instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, en caso de que así haya sucedido.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL

DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO

FDR/MRajcc



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL
FISCALÍA DE PROYECTOS N.77 S.M. 3 Mza. 20 Lote 28-01
4° piso Local 401-402 c.p. 77500, Colón Centro
QUINTANA ROO, C.P. 99501, Quintana Roo, México
Tel. (998) 8-8430 9

Página 1

*Para lectura e identificación de los visitantes
recibo original del oficio número SEFIPLAN/DGAF/
DPA/01979/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018,
con firma autógrafa del funcionario competente
que lo expide el cual contiene la orden de visita
número RIM-23-00053/2018-PYA, así como un
ejemplar de la carta de los derechos del
contribuyente auditado, un folio de...*

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

De lo que se colige que dicha diligencia fue entendida con **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en su calidad de CONTADOR de la recurrente, **persona ante quien los visitantes se identificaron atendiendo al contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación** en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del mismo Código, **por ser ésta la persona con quien se entendió la diligencia** en su carácter de tercero **ante de la ausencia del representante legal de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., CONSTITUYENDO EL MOMENTO IDÓNEO DE LA IDENTIFICACIÓN,** pues como se refirió con anterioridad, **LOS VISITADORES DEBEN IDENTIFICARSE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, Y NO CON TODAS AQUELLAS PERSONAS CON QUIEN SE ENTREVISTEN PARA LOGRAR INTRODUCIRSE AL DOMICILIO FISCAL.**

Por lo que habiéndose efectuado la debida identificación de los visitantes ante la C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en su calidad de CONTADOR de la recurrente, y habiéndole entregado el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018 que contiene la orden de visita, la autoridad fiscal procedió entonces a dar INICIO A LA VISITA DOMICILIARIA requiriendo a la compareciente para que proporcionara la información y documentación relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, que se menciona en los folios números 23-00053/2018/20177 al 23-00053/2018/20181 del acta parcial de inicio de 04 de octubre de 2018, por lo que se precisa que fue en dicho momento cuando dio inicio el desahogo de la visita domiciliaria, habiéndose identificado previamente los visitantes ante la persona con quien se entendió la diligencia, misma quien salió del interior del domicilio, es así, que el momento de su identificación ante la compareciente fue acorde a las formalidades previstas en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación que establece que LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE AL INICIAR LA VISITA, hecho que en la especie se cumplió, por lo que contrario a lo argüido por la recurrente, en ningún momento fue vulnerado su derecho relativo a la inviolabilidad del domicilio, recalándose que los visitantes deben identificarse ante quien entiendan la visita domiciliaria, que en el caso concreto lo fue la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, pues el objetivo del artículo 44 fracción III no es otro sino el de que la facultad de comprobación sea ejercida con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, siendo ante ellos que debe realizarse la identificación de los visitantes de acuerdo a las formalidades dispuestas, esto es, levantando un acta circunstanciada, lo cual aconteció en el presente caso al efectuarse el levantamiento del acta parcial de inicio de fecha 04 de octubre de 2018 en la que se especifica la manera en la que se llevó a cabo la identificación de la fiscalizadora, esto sin que pueda exigírseles a los visitantes el ejercicio de dichas formalidades ante otras personas que no sean el contribuyente, su representante o el tercero ante quien se entiende la diligencia, pues no existe dispositivo legal que lo prevea, puesto que tal exigencia dificultaría el ejercicio del procedimiento fiscalizador, tal como lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2015769
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 157/2017 (10a.)
Página: 866

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigírseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

Contradicción de tesis 167/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

(ÉNFASIS PROPIO)

De lo que se colige que la identificación de los visitadores fue efectuada en términos de los artículos 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del mismo Código, para lo cual fue levantada un acta circunstanciada en la que se especificó la forma en que se efectuaron tales actuaciones, esto es, el ACTA DE INICIO de fecha 04 de octubre de 2018.

Por otra parte, aun en el supuesto no admitido de ilegalidad en la diligencia de identificación de los visitadores que alega la recurrente, es de señalarse que dicha situación por sí sola **NO ES INVALIDANTE DEL ACTO DE AUTORIDAD CONSISTENTE EN EL INICIO Y EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA COMO TAMPOCO DEL CRÉDITO FISCAL RECURRIDO**, tal y como se desprende del criterio de tesis emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa siguiente:

VII-P-2aS-451

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.

- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626
(ÉNFASIS PROPIO)

En virtud de lo anterior, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por la recurrente.

SEGUNDO. Por su estrecha correlación se estudian en conjunto los **AGRAVIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** expuestos en el escrito de recurso de revocación, en razón del principio de economía procesal, en los cuales la recurrente expone medularmente lo siguiente:

AGRAVIO SEGUNDO: Señala que no se otorgó el plazo previsto en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación para proporcionar la información y documentación requerida por la fiscalizadora mediante acta parcial de 24 de abril de 2019, y se suspendió ilegalmente el procedimiento de fiscalización al señalar que se negó a atender dicho requerimiento, así como a permitir el acceso al domicilio fiscal, sin estar debidamente circunstanciados dichos hechos en el acta de 6 de mayo de 2019.

AGRAVIO TERCERO: Señala que transcurrió en exceso el plazo de 12 meses para concluir la visita domiciliaria de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, manifiesta la ilegalidad de la suspensión del plazo para la conclusión de la visita pues no se emitió cumpliendo con las formalidades del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y señala que tampoco se le notificaron dichas suspensiones en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

AGRAVIO CUARTO: Manifiesta la indebida fundamentación y motivación del acto por virtud del cual la fiscalizadora suspendió el plazo para concluir la visita domiciliaria, concluyendo que existe violación al artículo 46-A primer y segundo párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación e indebida e inexacta aplicación de los artículos 42, 43, 46-A y 49 del mismo Código.

En ese sentido, se desprenden de las constancias que integran el expediente administrativo ofrecido como prueba por la recurrente, las consideraciones que se precisan en líneas subsecuentes.

A) En fecha 24 de abril de 2019 fue levantada acta parcial en relación con la visita domiciliaria practicada a LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., mediante la cual se hizo constar que el visitador solicitó a la ahora recurrente diversa información y documentación a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 párrafos primero, fracciones II y III, tercero y cuarto párrafos y 45 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de acreditar de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal amortizada en el ejercicio sujeto a revisión, según consta en la declaración anual del ejercicio 2017 tipo normal presentada por la recurrente el 31 de enero de 2018, de conformidad con el artículo 30 párrafos quinto y octavo del Código Fiscal de la Federación, así como que exhibiera y proporcionara la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente las operaciones realizadas con los contribuyentes DOLAVON S.A. DE C.V., NUEVA WAL MART DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., PRODUCTOS ALTA REPOSTERIA DEL CARIBE, S.A. DE C.V., PACSA DELI, S.A. DE C.V., REGNA MANAGEMENT S.A. DE C.V., ISVI SANCHO CRUZ, SOCIEDAD DE TRANSPORTES PROFESIONALES S.A. DE C.V. y PEDRO PIETER VILLARREAL MARTINEZ, como se advierte en los folios números 23-00053/2019/6414 al 23-00053/2019/6417, indicándole que **la información y documentación sería recibida y examinada en su domicilio fiscal, debiendo informar que dicha documentación e información se encuentra a disposición de la fiscalizadora MEDIANTE ESCRITO dirigido a la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro con sede en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, sita en Avenida 80 Norte Esquina Constituyentes, Manzana 1, Lote 6, Planta alta, Colonia Ejido Norte, C.P. 77712, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo**, escrito que se le indicó debía estar **FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA RECURRENTE, EN ORIGINAL Y DOS COPIAS**, haciendo referencia al acta parcial de 24 de abril de 2019 mediante la cual se hizo constar la solicitud de dicha documentación, dentro del plazo de **SEIS DÍAS** contados a partir del siguiente a aquel en que se levantó dicha acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, se advierte que fue precisado por la fiscalizadora el tiempo, modo y lugar para efectos de la exhibición de la información y documentación que fue

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

requerida mediante acta parcial de 24 de abril de 2019, indicando que dicha información y documentación sería recibida y examinada **en su domicilio fiscal**, y que además debía informar a la autoridad fiscal que se encontraban a su disposición haciendo referencia a tal requerimiento, esto **MEDIANTE ESCRITO QUE DEBÍA SER FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. EN ORIGINAL Y DOS COPIAS**, dentro del plazo de **SEIS DÍAS** contados a partir del siguiente a aquel en que se levantó dicha acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, indicando que el escrito debía ser **DIRIGIDO A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE LA CUAL FUE SEÑALADO SU DOMICILIO PARA TAL EFECTO** ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** Quintana Roo, tal como se observa en los folios números 23-00053/2019/6417 y 23-00053/2019/6418 del acta parcial de 24 de abril de 2019, por lo cual, **se desestiman los argumentos de la recurrente respecto a que dio cumplimiento a tal requerimiento vía correo electrónico** a la cuenta de correo electrónico del auditor, toda vez que **a través de dicho medio no puede acreditarse el cumplimiento por parte de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.**, lo que sí acontecería mediante escrito firmado por el representante legal de la recurrente, presentado en original como requirió la fiscalizadora, pues **siendo una persona moral debe poder comprobarse que efectivamente quien resulta tener facultades de representación legal dio cumplimiento en su nombre y representación**, siendo para ello señalado por la autoridad fiscal el modo, tiempo y lugar para efecto de su presentación, **formalidades que van encaminadas al correcto y oportuno cumplimiento de la exhibición de la información y documentación requerida**, obligación fiscal de la recurrente de conformidad con el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que **la presentación vía correo electrónico a la que hace referencia la recurrente, no reviste formalidad alguna dispuesta en el Código Fiscal de la Federación ni tampoco se encuentra contemplada mediante reglas de carácter general establecidas por el Servicio de Administración Tributaria**, añadiendo que **al consistir el procedimiento de fiscalización en una visita domiciliaria, la documentación solicitada sería recibida y examinada en el domicilio fiscal** de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., tal como se indicó en el acta parcial de 24 de abril de 2019.

Por tales motivos tampoco logra acreditarse el cumplimiento del requerimiento de la información y documentación efectuado mediante acta parcial de 24 de abril de 2019 con la prueba exhibida por la recurrente en su escrito de recurso de revocación, identificada como **"4.- Documental.- La pericial en Informática [sic], Consistente en impresiones de pantallas, mediante el cual se acredita el envío de correos electrónicos al auditor, con correo electrónico jmolinah@satq.qroo.gob.mx ANEXO 4"**, misma que se valora de acuerdo al artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la cual consiste en el anexo 4 exhibido por la recurrente, y

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

que hace referencia a una pericial en materia de informática a cargo de Oscar Rubén Cuellar Valcarcel, del cual se señala en dicho anexo que es perito quien cuenta con cédula profesional número 13699462 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, del cual no se exhibe prueba alguna que acredite su pericia en la materia del dictamen referido, esto es, no se exhibe título en la ciencia de la cuestión planteada, en virtud que no se aporta documento que compruebe lo referente a la existencia de la cédula profesional que se menciona ni la profesión sobre la que versa, observándose un pliego de posiciones sin responder, así como diversas imágenes que hacen referencia a supuestos envíos de correos electrónicos desde la cuenta amapolagaravito@gmail.com a la cuenta jmolinah@satq.qroo.gob.mx; por lo que esta autoridad advierte que LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. omite exhibir la presentación de los resultados derivados del estudio en informática a que hace referencia el anexo 4, que hubiere sido realizado por el especialista en la materia peritada, por lo que con dicha prueba no puede acreditarse el cumplimiento por parte de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., aunado a que de las imágenes que hacen referencia a supuestos envíos de correos electrónicos desde la cuenta amapolagaravito@gmail.com a la cuenta jmolinah@satq.qroo.gob.mx tampoco puede acreditarse que efectivamente LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. haya cumplido con exhibir la información solicitada, ya que siendo una persona moral debe poder comprobarse que quien resulta tener facultades de representación legal dio cumplimiento en su nombre y representación, siendo para ello señalado por la autoridad fiscal el modo, tiempo y lugar para efecto de su presentación, a los cuales omitió dar cumplimiento la recurrente, aunado a que como se ha señalado, la presentación vía correo electrónico a la que hace referencia la recurrente, no reviste formalidad alguna dispuesta en el Código Fiscal de la Federación ni tampoco se encuentra contemplada mediante reglas de carácter general establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que con dicha prueba aportada identificada como "4.- Documental.- La pericial en Informática [sic], Consistente en impresiones de pantallas, mediante el cual se acredita el envío de correos electrónicos al auditor, con correo electrónico jmolinah@satq.qroo.gob.mx ANEXO 4", **no puede autenticarse la información en formato digital a la que hace referencia**, añadiendo que al consistir en una visita domiciliaria, la documentación solicitada sería recibida y examinada en el domicilio fiscal de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., como se indicó en el acta parcial de 24 de abril de 2019, sin que así aconteciera.

En ese sentido, **SE DETERMINA LA LEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA**, misma que **transcurrió a partir del 07 mayo 2019** cuando venció el plazo de 6 días otorgados para cumplir el requerimiento efectuado por la autoridad fiscal mediante acta parcial de 24 de abril de 2019 y **hasta el 07 de noviembre de 2019**, por haberse acreditado la causal de suspensión previsto en el artículo 46-A segundo párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **sin que resulte necesario ni mucho menos exigible a la**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

fiscalizadora la realización de notificación alguna a la recurrente respecto de dicha suspensión ni de la reanudación del plazo para concluir la visita, en virtud que la misma **OPERA DE PLENO DERECHO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO** consistente en no atender el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como lo dispone el artículo 46-A segundo párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, desde el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. Supuesto que en el caso concreto **se actualizó hasta por un plazo de 6 meses** toda vez que la recurrente **en ningún momento dio cumplimiento** a la exhibición de la información solicitada mediante acta parcial de 24 de abril de 2019.

B) Se desprende también de constancias administrativas, la actualización de la causal **de suspensión prevista en el artículo 46-A párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación** que dispone que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria los contribuyentes interponen algún **medio de defensa** en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos, lo cual ocurrió en la especie en virtud de que en fecha **09 de enero de 2020** fue recibido en las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, un **amparo indirecto** por parte de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, que derivó del ejercicio de las facultades de comprobación, del cual en fecha **04 de agosto de 2020** se recibió en las oficinas de la fiscalizadora la notificación de la resolución definitiva en el sentido de sobreseer dicho amparo indirecto, como se dio constancia mediante acta parcial de fecha 06 de agosto de 2020 en su folio número 23-00053/2021/0816, por lo de conformidad con el artículo 46-A párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación **SE DETERMINA LA LEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA DEL 10 DE ENERO DE 2020 AL 04 DE AGOSTO DE 2020**, por haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en el artículo 46-A párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación.

C) Asimismo, obra en constancias administrativas que integran el expediente administrativo integrado a nombre de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., que la causal de suspensión del plazo de 12 meses para concluir la visita domiciliaria contemplada en el artículo 46-A párrafo segundo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **se actualizó nuevamente** en virtud del incumplimiento de la recurrente al requerimiento de información y documentación efectuados mediante acta parcial de 06 de agosto de 2020, en donde en su folio número 23-00053/2021/0816 se hizo constar que con el fin de continuar con el procedimiento de revisión en donde mediante acta parcial de 24 de abril de 2019 se solicitó

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

diversa información y documentación a la recurrente de la cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de 6 días hábiles en términos del artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, y en virtud de que no se efectuó el cumplimiento por parte de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. y a efecto de continuar con el procedimiento de visita domiciliaria, **fue requerido nuevamente a la ahora recurrente por conducto del C.** **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **en** su carácter de tercero con calidad de CONTADOR de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., **la información y documentación que fue requerida inicialmente mediante acta parcial de 24 de abril de 2019**, como se observa de los folios números 23-00053/2021/0816 al folio número 23-00053/2021/0824 del acta parcial de 06 de agosto de 2020, de los cuales se observa que LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. **no exhibió la información y documentación requerida**, por lo que le **fue requerida de nueva cuenta** para que la proporcione con fundamento en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, como se observa del folio número 23-00053/2021/0824 al folio número 23-00053/2021/0828, indicándole que **la documentación sería recibida y examinada en el lugar en que se desarrolla la visita, debiendo comunicar a la fiscalizadora mediante escrito en original y dos copias firmado por el representante legal de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. que pone a disposición de la autoridad fiscal la documentación solicitada**, para lo cual fue indicado el domicilio fiscal de la fiscalizadora ubicado en **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **con** Avenida Constituyentes, Planta Alta, Colonia Ejido Norte, Código Postal 77712, Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, esto dentro del plazo de **6 días** contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento efectuado mediante acta de 06 de agosto de 2020, tal como se hizo constar en su folio número 23-00053/2021/0829.

Por lo que **SE DETERMINA LA LEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA** por haberse acreditado la causal de suspensión prevista en el artículo 46-A segundo párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, misma que **transcurrió a partir del 18 de agosto 2020** cuando venció el plazo de 6 días otorgados para cumplir el requerimiento efectuado por la autoridad fiscal mediante acta parcial de 06 de agosto de 2020 y **hasta el 18 de febrero de 2021**, por haberse acreditado la causal de suspensión prevista en el artículo 46-A segundo párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **sin que resulte necesario ni mucho menos exigible a la fiscalizadora la realización de notificación alguna a la recurrente respecto de dicha suspensión ni de la reanudación del plazo para concluir la visita**, en virtud que la misma **OPERA DE PLENO DERECHO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO** consistente en no atender el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como lo dispone el artículo 46-A segundo párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, desde el día del vencimiento del plazo

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. Supuesto que en el caso concreto **se actualizó hasta por un plazo de 6 meses** toda vez que la recurrente **en ningún momento dio cumplimiento** a la exhibición de la información solicitada mediante acta parcial de 06 de agosto de 2020.

Derivado de lo anterior y en virtud de que la recurrente alega que la fiscalizadora se excedió del plazo de 12 meses dispuestos en el artículo 46-A primer párrafo del Código Fiscal de la Federación para concluir la visita domiciliaria, esta autoridad procede al cómputo del plazo transcurrido en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A primer párrafo, párrafo segundo fracción IV y párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 12 del mismo Código, de la manera siguiente:

		Tiempo transcurrido	
		MESES	DÍAS
<p>Inicio del procedimiento de visita domiciliaria:</p> <p>04 de octubre de 2018</p> <p>Mediante la notificación del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018 que contiene la orden de visita domiciliaria.</p>	<p>Primera suspensión del plazo:</p> <p>A partir del 07 de mayo de 2019 y hasta el 07 de noviembre de 2019 (Artículo 46-A párrafo segundo fracción IV del Código Fiscal de la Federación).</p>	7 meses	1 día
<p>Reanudación del plazo para concluir la visita domiciliaria:</p> <p>08 de noviembre de 2019.</p>	<p>Segunda suspensión del plazo:</p> <p>A partir del 10 de enero de 2020 y hasta el 04 de agosto de 2020 (Artículo 46-A párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación).</p>	2 meses	1 día
<p>Reanudación del plazo:</p> <p>05 de agosto de 2020.</p>	<p>Tercera suspensión del plazo:</p> <p>A partir del 18 de agosto de 2020 y hasta el 18 de febrero de 2021 (Artículo 46-A párrafo segundo fracción IV del Código Fiscal de la Federación).</p>		9 días
<p>Reanudación del plazo:</p> <p>19 de febrero de 2021.</p>	<p>Conclusión de la visita:</p> <p>14 de abril de 2021</p>	1 mes	18 días

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

	(levantamiento del acta final).		
PLAZO TRANSCURRIDO		10 meses	29 días

Esto es, que el cómputo de 12 meses para concluir el procedimiento de visita domiciliaria **inició en fecha 04 de octubre de 2018** mediante la notificación realizada a la recurrente del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018 que contiene la orden de visita domiciliaria emitida a LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., transcurriendo un total de **10 meses y 29 días** hasta su conclusión mediante el levantamiento del acta final en fecha 14 de abril de 2021 como se desglosa en el cuadro que antecede.

Bajo tales consideraciones, se tiene que la fiscalizadora **CONCLUYÓ LA VISITA DOMICILIARIA DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES** contado a partir de que se notificó a LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. el inicio de las facultades de comprobación, tal como lo dispone el artículo 46-A párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, sin que obste la suspensión de términos en las fechas a la que hace referencia la recurrente derivado de las medidas preventivas implementadas para la mitigación y control de los riesgos para la salud por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), toda vez que en el caso concreto, el procedimiento de fiscalización realizado a la recurrente compete a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal **POR COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL**, por lo que únicamente resultan aplicables los días inhábiles que se señalan en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y en su caso lo dispuesto en la Regla 13.3 primer párrafo, apartado A fracción III, y segundo párrafo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, de la cual se advierte que únicamente obra la suspensión de plazos y términos legales de los actos y procedimientos **que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal**, del período del 4 al 29 de mayo de 2020, como se indica a continuación:

"Suspensión de plazos y términos legales

13.3. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. ...

II. ...

III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

IV. a la VI. ...

B. ...

C. ...

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020."

Por lo que se observa que el plazo para concluir la visita domiciliaria efectuada a la recurrente, ya se encontraba suspendido a partir del 10 de enero de 2020 y hasta el 04 de agosto de 2020 por actualizarse la causal de suspensión dispuesta en el artículo 46-A párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, esto es, que LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. interpuso medio de defensa consistente en un **amparo indirecto** ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, por lo que **previo a la suspensión de plazos y términos legales** de los actos y procedimientos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal **con motivo de la mitigación y control de los riesgos para la salud por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)** mediante la Regla 13.3 primer párrafo, apartado A fracción III, y segundo párrafo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, por del período del 4 al 29 de mayo de 2020, **ya se encontraba transcurriendo la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria contemplada en el artículo 46-A párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación**, misma que **operó de pleno derecho** como consecuencia del medio de defensa interpuesto por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V; de lo que se concluye que **la suspensión de plazos y términos legales con motivo de la mitigación y control de los riesgos para la salud por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no modifica de manera alguna las suspensiones de las cuales se ha determinado su legalidad en la presente resolución**, en consecuencia, también se determinan como infundadas las manifestaciones de la recurrente respecto a su

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

negativa lisa y llana del levantamiento del acta de recepción de documentación de fecha 06 de agosto de 2020 y que la misma no puede surtir efectos bajo el argumento de que en esas fechas la fiscalizadora se encontraba en sus pensión de labores con motivo de las medidas para la mitigación y control de los riesgos para la salud por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En ese sentido, tampoco causa agravio a la recurrente lo que alega respecto a que no se le otorgó el plazo de 6 días previsto en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación para proporcionar la información y documentación requerida por la fiscalizadora, por efectuarse incorrectamente su cómputo en el acta circunstancia de hechos de fecha 06 de mayo de 2019, toda vez que no le causa agravio alguno ni le deja en estado de indefensión el cómputo señalado por la fiscalizadora mediante acta circunstancia de hechos de fecha 06 de mayo de 2019, en virtud de que tal hecho **no impedía de ningún modo que la recurrente pudiera dar cumplimiento a la solicitud de información y documentación requerida en el término legal correspondiente**, misma que **EN NINGÚN MOMENTO PROPORCIONÓ NI DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE LA PROPIA RECURRENTE COMPUTA EN SU ESCRITO DE RECURSO DE REVOCACIÓN NI FUERA DEL MISMO**, tal como se ha precisado con antelación dentro del presente considerando, información y documentación que se encontraba obligada a exhibir para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, es de señalarse que tampoco se configura violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación como argumenta LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., toda vez que **LA FISCALIZADORA CONCLUYÓ LA VISITA DOMICILIARIA DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES** contado a partir de que se notificó a LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. el inicio de las facultades de comprobación, tal como lo dispone el artículo 46-A párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, por lo que lo expuesto en el agravio segundo consistente en la ilegalidad que alega la recurrente respecto a que se realizó de manera incorrecta mediante acta de fecha 06 de mayo de 2019 el cómputo del plazo para atender el requerimiento efectuado mediante acta parcial de 24 de abril de 2019 **NO TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DE LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.**

Por cuanto al acta de **21 de noviembre de 2021** a la que hace referencia la recurrente y de la cual niega tener conocimiento de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, declarándose sabedora de la misma el **28 de mayo de 2021** con la notificación del crédito fiscal, manifestando que mucho menos existe citatorio previo a dicha acta, es de precisar que dicha acta de 21 de noviembre de 2021 a la que hace referencia, no existe, considerando que la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal que impugna le fue notificada desde el 28 de mayo de 2021, por lo que no existe levantamiento de acta parcial alguna después de la emisión y notificación de la resolución liquidatoria.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

No obstante, cabe destacar que del expediente administrativo en el que se actúa se advierte que la fiscalizadora levantó acta circunstanciada de fecha **21 de noviembre de 2019**, obrando dentro del expediente administrativo las constancias que acreditan su levantamiento con motivo de que **fue imposible entender la diligencia con persona alguna en el domicilio fiscal de la recurrente donde se venía desarrollando la visita domiciliaria en virtud de la negativa de entender la diligencia por parte de la recurrente**, toda vez que en fecha 21 de noviembre de 2019, el visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal **se constituyó en el domicilio fiscal de la recurrente el cual es donde se venía realizando el desahogo visita domiciliaria**, ubicado en ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. QUINTANA ROO, con el objeto de desahogar las facultades de comprobación consistentes en el desarrollo de la visita domiciliaria ordenada mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, **cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto** por coincidir con el último domicilio fiscal señalado por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. y por ser el mismo que obra en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018 que contiene la orden de visita domiciliaria, del cual además fueron precisadas sus características externas como "Pasando caseta de seguridad, el inmueble es de construcción de material de palapa, tiene forma de cúpula con fibra de vidrio, color café y tiene un nombre "AZULIK" formado con palos de madera, el cual se encuentra sobre ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. Quintana Roo", por lo que constituido en el domicilio fiscal de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. y habiéndose cerciorado que efectivamente es el domicilio correcto, el visitador procedió a solicitar el acceso al domicilio fiscal al vigilante de seguridad de la caseta de seguridad ubicada en la entrada al domicilio fiscal, procediendo el vigilante de seguridad a comunicarse mediante su radio con un empleado del departamento de contraloría de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., apersonándose el mismo vigilante de seguridad quien se negó a proporcionar su nombre e identificarse, por lo que el visitador hizo constar su descripción física como hombre de aproximadamente 30 años de edad, de tez morena, ojos café oscuros, aproximadamente 1.60 metros de altura, y de complexión delgada, quien contestó que efectivamente es el domicilio fiscal de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., y ante quien el visitador procedió a identificarse con su constancia de identificación como se hizo constar en los folios números 23-00053/2019/19588, 23-00053/2019/19589 y 23-00053/2019/19590 del acta de 21 de noviembre de 2019, compareciente ante quien se requirió la presencia del Representante Legal de la ahora recurrente preguntándole si se encontraba presente, a lo cual el vigilante de seguridad respondió que el representante legal de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. no se encontraba presente, y al solicitar el visitador el acceso al domicilio fiscal con el propósito de continuar con el desarrollo de las facultades de comprobación propias de la visita en el domicilio fiscal ordenada,

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

el vigilante de seguridad manifestó: **"No puedo permitirle el acceso al domicilio fiscal toda vez que no tengo autorización de dejar pasar a nadie que no sea autorizado, ni recibir nada, no hay nadie que pueda atender la diligencia"**, motivo por el cual **la autoridad fiscal se vio impedida de desarrollar sus facultades de comprobación.**

Ante tales hechos, el visitador procedió a tomar fotos del exterior del domicilio fiscal, las cuales se insertaron en los folios números 23-00053/2019/19591, 23-00053/2019/19592, y 23-00053/2019/19593 del acta de 21 de noviembre de 2019, y **para dar fe de los hechos asentados, fue requerido al vigilante de seguridad la designación de dos testigos**, apercibiéndolo que en caso de negativa de su parte, éstos serían nombrados por la fiscalizadora, a lo que el vigilante manifestó: **"no estoy de acuerdo en designar testigos"**, motivo por el cual la fiscalizadora procedió a designar como testigos a los C.C. CINTHYA GUADALUOE BATÚN KU y JOSUE SAÚL CASTILLO HERNÁNDEZ, quienes se identificaron con sus correspondientes credenciales para votar de las cuales fueron hechos constar sus datos en el folio 23-00053/2019/19594 del acta de 21 de noviembre de 2019, por lo que **en presencia de dichos testigos que dieron fe de los hechos circunstanciados**, se dio por terminada la diligencia, levantándose en original y un tanto dicha acta de la cual se observa en su folio número 23-00053/2019/19594 que fue firmada por el visitador, así como por los testigos que dieron fe de tales hechos, por lo que no le asiste la razón a la recurrente por cuanto a su manifestación de inexistencia e ilegalidad, ya que se hizo constar que el visitador efectivamente se constituyó en el domicilio correcto en el cual se estaba desarrollando la diligencia, y que resultaba coincidir además con el domicilio señalado en la orden de visita domiciliaria, y por así indicarlo el vigilante de seguridad, y ante la negativa por parte del contribuyente para desarrollar la diligencia, fueron circunstanciados tales hechos de los cuales dieron fe los C.C. CINTHYA GUADALUOE BATÚN KU y JOSUE SAÚL CASTILLO HERNÁNDEZ en su calidad de testigos, firmando para dar constancia de tales hechos en el acta de fecha 21 de noviembre de 2019.

Por lo que resulta irrelevante lo exigido por la recurrente respecto al citatorio previo, derivado de la imposibilidad de poder desarrollar la diligencia con la ahora recurrente ni mucho menos dejar citatorio previo alguno en su caso, de acuerdo a los hechos circunstanciados en el acta de 21 de noviembre de 2019.

Máxime que tratándose del levantamiento de actas parciales es innecesario que preceda citatorio, tal como lo dispone el criterio jurisprudencial inserto a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2017508
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 66/2018 (10a.)
Página: 1238

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.

El deber impuesto a los visitadores en los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, consistente en dejar **citatorio** cuando el contribuyente visitado o su representante no se encuentre presente al inicio de la visita domiciliaria o al formular el acta final, para que los esperen a una hora determinada del día siguiente a efecto de que se lleve a cabo la diligencia respectiva, **no es aplicable tratándose de las actas parciales de visita**, ya que lo asentado en ellas no trasciende a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, pues únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que pudiera llegar a dictarse, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que, previo a levantar la última acta parcial, las autoridades fiscales deben informar al contribuyente que puede acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones asentados en las actas parciales que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, para que tenga oportunidad de presentar las constancias que estime pertinentes a fin de desvirtuarlos, o bien, para corregir su situación fiscal, dentro del plazo que debe mediar entre la última acta parcial y el acta final, de lo que se sigue que la circunstancia de que el contribuyente visitado o su representante no esté presente al levantarse un acta parcial no le depara perjuicio alguno y, por ende, es innecesario que preceda citatorio para que se lleve a cabo la diligencia respectiva.

(ÉNFASIS PROPIO)

Por tales consideraciones, se concluye que en ningún momento fue vulnerada la esfera jurídica de la recurrente, en cambio, se advierte el legal actuar de la fiscalizadora, en los términos anteriormente precisados, por lo que se determinan como **INFUNDADOS E INOPERANTES** los **AGRAVIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** expuestos por la recurrente en el escrito de recurso de revocación.

TERCERO. Por cuanto al **AGRAVIO QUINTO**, se tiene que la recurrente alega que se determinaron erróneamente ingresos cuando en su caso fueron traspasos entre las mismas cuentas de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., por lo que al no reconocerse dentro de las cuentas bancarias números **22000069906 y 22000070750** de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. el importe de los traspasos entre cuentas, ocasionó que se duplicaran erróneamente los ingresos declarados provocando un

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

incremento alejado de la capacidad contributiva de la recurrente, por lo que la cantidad determinada como base gravable para calcular el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado es errónea, porque no es viable que se determine ingreso cuando en su caso fueron traspasos entre las mismas cuentas de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. para efecto de cubrir sus actos de comercio, en virtud de que tiene la posibilidad de hacer traspasos entre cuentas sin ser ingresos presuntos, así como de efectuar los depósitos en sus cuentas de la cantidad correspondiente a las operaciones del día o conforme a la periodicidad que le resulte conveniente, señalando que resulta indebido que la fiscalizadora sume los importes totales de los depósitos realizados en las cuentas de la recurrente sin reconocer dentro de los mismos importe alguno de los traspasos entre cuentas, ocasionando que se duplicara erróneamente los ingresos que la recurrente declaró así como un incremento de los ingresos alejado de la capacidad contributiva de la recurrente.

Al respecto, del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 determinante del crédito fiscal, se advierte que la presunta ilegalidad argumentada por la recurrente se ubica específicamente en el apartado "**1. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%. 1.1. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%. 1.1.1. Valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrado del periodo. 1.1.2. Valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos presuntos**" a partir de la página 57 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 determinante de la resolución liquidatoria, de cuyo análisis esta autoridad advierte el legal actuar de la fiscalizadora de acuerdo a las consideraciones que se precisan en líneas subsecuentes.

Derivado de la revisión efectuada por la fiscalizadora a la información y documentación exhibida por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización, tales como libro mayor, libro diario, balanzas de comprobación, documentación comprobatoria de ingresos consistente en impresiones de comprobantes fiscales digitales por internet, papeles de trabajo, declaraciones presentadas y los estados de cuenta bancarios de las cuentas número **22000069906 y 22000070750** ambas aperturadas en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. a nombre de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. a las que hace referencia la recurrente, correspondientes al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, proporcionadas mediante acta parcial de 30 de octubre de 2018, pudo conocerse que la ahora recurrente realizó operaciones relativas a su actividad principal consistente en "SERVICIOS DE HOTELES" de lo cual **fue determinado la cantidad de \$144,542,714.37 como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%** en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2017, **contrarias a las declaradas por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. en cantidad de \$**

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, resultando una **diferencia en cantidad de**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

\$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% omitidos por parte de la ahora recurrente.

Advirtiéndose del análisis efectuado por la autoridad fiscal a la documentación e información proporcionadas en el procedimiento fiscalizador, que la cantidad total de **\$ELIMINADO:** Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, se encontraba integrada de la manera siguiente:

MES 2017	1.1.1 Valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrados del período	1.1.2 Valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios presuntos	Total
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
SUMA			

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Observándose que la **diferencia detectada en cantidad de \$104,831,730.37** es proveniente de depósitos bancarios presuntos, por las cantidades y en los meses que se precisan en la tabla inserta con inmediata antelación, misma que fue señalada por la fiscalizadora en la página 58 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 determinante del crédito fiscal, y de la cual fue expuesta su determinación específicamente en el apartado "1.1.2. Valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos presuntos" a partir de la página 59 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 que contiene la resolución impugnada, en donde fue indicado por la fiscalizadora que la **diferencia en cantidad de \$**

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios presuntos se

conoció del análisis efectuado a los estados de cuenta bancarios de las cuentas número **22000069906 y 22000070750** ambas aperturadas en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. a nombre de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2017, diario general y documentación comprobatoria consistente en los comprobantes fiscales digitales expedidos por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del ejercicio 2017, de los cuales se advirtió los ingresos recibidos por la

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

recurrente en sus cuentas bancarias por la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, conformada de la manera siguiente:

MES 2017	Cuenta 22000069966 moneda nacional Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.	Cuenta 22000070750 moneda nacional Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.	TOTAL DEPÓSITOS
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
TOTAL			

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Siendo que del total de depósitos en cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, la recurrente únicamente consideró como valor de actos o actividades la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo con su correspondiente Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por lo que fue concluido por la autoridad fiscal que LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. registró de manera indebida algunos depósitos como si se tratasen de valor de actos o actividades no gravadas para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de los cuales la fiscalizadora determinó la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% presuntos por depósitos bancarios por los que se deben pagar contribuciones, como se desglosó en la página 60 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 determinante del crédito fiscal, siguiente:

MES 2017	VALOR DE ACTOS DECLARADO (*)	IVA COBRADO DECLARADO (+)	SUMA (=)	TOTAL DEPÓSITOS BANCARIOS (-)	INGRESOS PRESUNTOS POR TRATARSE DE DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS (-)	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADO
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OCTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
SUMA						

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Determinación a la que arribó la fiscalizadora en virtud que del estudio realizado a los estados de cuenta bancarios de las cuentas número **22000069906 y 22000070750** ambas aperturadas en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. a nombre de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2017, diario general y documentación comprobatoria consistente en los comprobantes fiscales digitales expedidos por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del ejercicio 2017, advirtió que los registros contables de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. respecto de los depósitos bancarios registrados, **carecen de documentación comprobatoria que acredite que se recibieron por conceptos distintos a ingresos gravados a la tasa del 16%**, por lo que considerando que la recurrente **debía llevar su contabilidad contando con la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información** relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la **que acredite sus ingresos** y deducciones, por formar parte de su contabilidad, misma que deberá estar disponible en el domicilio fiscal de la contribuyente, tal como dispone el artículo 28 primer párrafo, fracción I, II y III del Código Fiscal de la Federación invocado por la fiscalizadora, y considerando que para la comprobación del valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario que, los depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, **son valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones**, de conformidad con el artículo 58 primer párrafo fracción III del mismo Código, luego entonces, **RESULTA FUNDADO** que la fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación haya determinado que es valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% presuntos por depósitos bancarios la cantidad de \$**ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por los cuales se deben pagar contribuciones, salvo prueba en contrario, en virtud de que dichos depósitos bancarios **carecen de documentación comprobatoria que compruebe que se trata de depósitos recibidos por concepto diverso a ingresos por valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%**.

No pasa desapercibido que la recurrente pretendió desvirtuar dicha determinación, mediante escrito presentado el 07 de abril de 2021 en el que presentó las pruebas y argumentos siguientes:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

5.-

g) Concerniente al folio número 23-00053/2021/0952, al valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, la autoridad no ha tomado en cuenta la facturación emitida al 0% la cual consiste en cantidad de \$91,459,596.00, determinación que la contribuyente ha realizado de manera legal porque se trata de transferencias que se realizan a una empresa con residencia permanente en el extranjero, es decir, no se trata de una persona moral que sea residente en el país, de lo que se sigue que la tasa de esas actividades y actos debe realizarse en los términos que se especifican en las facturas que se acompañan al presente, es decir a tasa 0% y no al 16% como la autoridad de manera errónea e ilegal pretende determinar, A lo cual se suma que la empresa a la que se hace referencia es Lacar Llc, como se acredita con los estados de cuenta de mi representada, las transferencias realizadas a la misma, de donde se advierte claramente que es una empresa con residencia en el extranjero y, concretamente en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que los cfdi correspondientes son a tasa 0%. **ANEXO 5**

6.-

h) La autoridad señala que mi representada tuvo ingresos de \$144,452,714.37, lo cual es incorrecto lo determinado por esa autoridad como se desprende de los estados de cuenta bancarios, ya que en este apartado se hace notar que esa determinación es incorrecta si se considera que en realidad de obtuvieron ingresos por \$ 131,170,580.00, lo cual se corrobora con la declaración de impuestos que para efectos del impuesto sobre la renta se presentó por el ejercicio fiscal de 2017.

Como se puede apreciar, se está considerando traspasos entre cuentas propias de la terminación 906 a la 750 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, siendo de la misma persona moral en cantidad de \$13,807,440.24, lo cual fue indebidamente valorado por la autoridad, quien pretende determinar en el concepto que son ingresos, dado que está soslayando que son traspasos entre cuentas propias de la visitada. **ANEXO 6.**

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

7.-

i) Por lo que respecta a la diferencia de los ingresos declarados en cantidad de \$131,170,580.00 contra los depósitos bancarios en cantidad de \$137,089,031.00, existe una diferencia en cantidad de \$5,918,451.00 los cuales son préstamos como se justifican con el contrato de mutuo con interés entre dos Personas Morales, como se acredita con el contrato de mutuo con interés. **ANEXO 7.**

De la cual se dio constancia y se procedió a su valoración por parte de la fiscalizadora, tal como se observa en las páginas 77, 78 y 79 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 determinante del crédito fiscal, en donde fue indicado lo siguiente:

1. Por lo que respecta a las manifestaciones de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. del valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en donde señaló que no fue tomado en cuenta la facturación emitida al 0% la cual consiste en cantidad de \$
ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por tratarse de transferencias que se realizan a una empresa con residencia permanente en el extranjero que no se trata

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

de una persona moral que sea residente en el país, por lo que la tasa de esas actividades y actos debe realizarse a tasa 0% y no al 16%.

Al respecto fue señalado por la fiscalizadora que están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado todas las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes y/o otorguen el uso o goce temporal de bienes calculando al aplicar a los valores que señala dicha ley la tasa del 16%, siendo que se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante, asistiéndole la razón a la fiscalizadora pues tal como indicó, **los servicios de hotel que brinda la ahora recurrente se efectúan dentro del territorio nacional**, por lo que están gravados a la tasa del 16%, tal como disponen los artículos 1 y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siguientes:

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

(...)

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

(...)

2. Por cuanto a las manifestaciones de la ahora recurrente respecto a que se estaban considerando por la fiscalizadora traspasos entre cuentas propias de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., pretendiendo determinarlas como ingresos y que se estaba soslayando que son traspasos entre sus cuentas, la fiscalizadora señaló que contrario a lo manifestado por la recurrente, **los ingresos provienen de cuentas en el extranjero de clientes y no de operaciones entre sus cuentas bancarias**, tal como se desprende del análisis circunstanciado de sus cuentas bancarias número 22000069906 y 22000070750 ambas aperturadas en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. a nombre de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., que obra en las páginas 60 a la 76 del oficio número

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 determinante del crédito fiscal.

3. Por lo que respecta a las manifestaciones de la recurrente de que la diferencia de los ingresos declarados contra los depósitos bancarios son préstamos según se justifica con el contrato de mutuo con interés entre dos personas morales, la fiscalizadora señaló que de la revisión al contrato aportado celebrado entre LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. y LACAR LLC, consistente en un contrato de préstamo mercantil, se advirtió lo siguiente:

- Constituye un documento privado por no estar protocolizado ante Fedatario Público y del cual tampoco consta inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- No cuenta con hojas membretadas ni sellos de las empresas.
- Únicamente hace constar que los intervinientes se encuentran en un común acuerdo con el fin de realizar el objeto del contrato.

Motivos por los cuales la autoridad expresó su duda razonable sobre si dicho contrato fue elaborado ex profeso para probar que dichos depósitos no son valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, y fue valorado de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, haciendo fe de la existencia de la declaración **más no de los hechos declarados**, siendo que la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, ya que por sí sola no hace prueba de que existieron y se realizaron entre las partes las operaciones que en su contenido señala que se celebraron, **sin que en el procedimiento fiscalizador se encuentre soportada con alguna otra prueba que relacione directamente los hechos consignados en dicho contrato**, por lo que contrario a lo que manifiesta la recurrente, la fiscalizadora no se basó únicamente en el requisito de fecha cierta sino que valoró dicha prueba aporta de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, otorgándole el valor que le corresponde como documento privado.

De lo anterior se concluye que contrario a lo manifestado por la recurrente respecto a que la fiscalizadora pretende desconocer el alcance y contenido de la documentación proporcionada para desvirtuar las irregularidades, la autoridad fiscal se avocó al análisis y valoración de los argumentos y pruebas aportados por la recurrente, de lo cual se advierte que con tales argumentos y pruebas proporcionados por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., no desvirtúa las observaciones plasmadas respecto a la determinación de "Valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios presuntos", por lo que se tiene por **fundada** la determinación de la autoridad fiscal de valor de actos o actividades

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios en cantidad de \$ [REDACTED] **ELIMINADO:** Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, y en consecuencia, **se determina la legalidad de la determinación de ingresos por valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad total de \$144,542,714.37.**

Sin que pueda desvirtuarse lo anterior con la prueba consistente en **6.- Documental.- La Pericial Contable**, Consistente en los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal de 2017, de las cuentas 22000069906 y 22000070750 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.; consistente en el **anexo 6** exhibido por la recurrente en su escrito de recurso de revocación, de la cual se observa que no reúne los requisitos de la prueba contemplada en el artículo 123 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por cuanto al dictamen pericial en su caso, entendiéndose éste como la presentación de los resultados derivados del estudio realizado por el especialista en la materia peritada, toda vez que la prueba exhibida por la recurrente únicamente consiste la impresión de los estados de cuenta bancarios de las cuentas números 22000069906 y 22000070750 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A., mismos que fueron valorados y analizados por la fiscalizadora en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 determinante del crédito fiscal por haber sido exhibidos por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización, como se ha hecho referencia con anterioridad, con los cuales no se logra acreditar que los depósitos controvertidos sean por concepto diverso a ingresos por valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, y en cambio, de su análisis y revisión cuyo desglose fue detallado en las páginas 60 a la 76 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 determinante del crédito fiscal, se advirtieron las irregularidades detectadas al respecto, señalándose que de los estados de cuenta bancarios de las cuentas números 22000069906 y 22000070750 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A. pudo observarse que los ingresos provienen de cuentas en el extranjero de clientes y no de operaciones entre las cuentas bancarias de la recurrente, aunado a que, al ser confrontados dichos estados de cuenta bancarios con los demás elementos de la contabilidad de la recurrente que fueron exhibidos, pudo constatar que dentro de los mismos **no obra soporte documental que acredite que corresponden a operaciones no gravadas para efectos del Impuesto al Valor Agregado**, además de que, de la información y documentación proporcionada por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. mediante escrito presentado el 07 de abril de 2021, **tampoco exhibió prueba alguna que lograra desvirtuar dichas observaciones**; por lo que, con dicha prueba exhibida por la recurrente, identificada con el número **6** de su escrito de recurso de revocación, tampoco se logran acreditar sus pretensiones.

En tales condiciones, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO QUINTO** expuesto por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

CUARTO. Respecto al **AGRAVIO SEXTO**, en donde la recurrente medularmente alega el ilegal rechazo de deducciones por falta de materialidad por no acreditarse el requisito de fecha cierta en los contratos exhibidos, lo cual señala LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. que no es aplicable en la temporalidad del procedimiento fiscalizador, se tiene que no le asiste la razón, toda vez que derivado del análisis de la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021, se observó que el motivo de rechazo de las deducciones controvertidas por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. no es únicamente por los motivos que aduce consistentes en el requisito de fecha cierta en los contratos exhibidos del cual señala que no debe ser aplicable en la temporalidad del procedimiento fiscalizador, sino esencialmente se debe a los motivos y fundamentos que se plasman en el apartado **2.2.2. DEDUCCIONES QUE CARECEN DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES** a partir de la página 39 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 determinante del crédito fiscal, siguientes:

Se advierte del análisis efectuado a la resolución recurrida, así como a las demás constancias que integran el expediente administrativo ofrecido como prueba por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., que las deducciones observadas controvertidas que se rechazan por carecer de materialidad para efectos fiscales son en cantidad de \$
ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, las cuales se integran como se detalla en el cuadro siguiente:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

MES 2017	2.2.2.1. DOLAVON SA DE CV DOLD9082981A	2.2.2.2. REGNA MANAGEMENT SA DE CV RMA131126C1A	2.2.2.3. SOCIEDAD DE TRANSPORTES PROFESIONALES SA DE CV TPRD20516JX7	2.2.2.4. ISVI SANCHO CRUZ SACI820705307	SUMA
ENERO					
FEBRERO					
MARZO					
ABRIL					
MAYO					
JUNIO					
JULIO					
AGOSTO					
SEPTIEMBRE					
OCTUBRE					
NOVIEMBRE					
DICIEMBRE					
SUMA					

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Observándose que el importe de deducciones rechazadas deriva de operaciones celebradas con DOLAVON S.A. DE C.V. por la cantidad de \$
ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, SOCIEDAD DE TRANSPORTES

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

PROFESIONALES S.A. DE C.V. por la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, e ISVI SANCHO CRUZ por la cantidad de \$889,230.26, haciendo un total de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, las fueron conocidas efectivamente del análisis y estudio practicado por la fiscalizadora a la información y documentación aportada por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización, de lo cual pudo constatar que dichas deducciones rechazadas se identifican con los datos siguientes:

- DOLAVON, S.A. DE C.V.

REGISTRO PÓLIZA CONTABLE			CUENTA CONTABLE	
TIPO PÓLIZA	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	NOMBRE
EG	1	31/12/2017	601-002	PROYECTOS
EG	1	31/12/2017	601-011	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-014	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-016	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-018	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-019	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-020	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-021	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-022	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-023	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-024	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-025	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-026	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-027	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-028	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-029	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-030	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-031	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-032	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-033	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-034	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-035	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-036	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-037	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-038	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-039	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-040	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-041	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-042	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-043	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-044	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-045	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-046	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-047	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-048	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-049	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-050	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-051	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-052	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-053	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-054	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-055	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-056	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-057	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-058	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-059	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-060	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-061	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-062	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-063	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-064	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-065	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-066	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-067	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-068	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-069	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-070	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-071	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-072	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-073	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-074	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-075	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-076	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-077	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-078	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-079	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-080	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-081	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-082	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-083	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-084	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-085	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-086	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-087	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-088	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-089	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-090	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-091	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-092	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-093	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-094	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-095	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-096	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-097	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-098	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-099	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-100	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-101	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-102	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-103	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-104	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-105	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-106	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-107	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-108	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-109	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-110	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-111	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-112	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-113	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-114	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-115	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-116	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-117	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-118	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-119	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-120	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-121	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-122	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-123	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-124	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-125	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-126	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-127	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-128	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-129	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-130	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-131	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-132	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-133	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-134	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-135	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-136	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-137	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-138	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-139	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-140	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-141	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-142	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-143	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-144	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-145	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-146	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-147	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-148	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-149	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-150	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-151	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-152	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-153	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-154	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-155	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-156	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-157	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-158	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-159	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-160	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-161	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-162	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-163	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-164	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-165	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-166	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-167	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-168	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-169	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-170	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-171	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-172	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-173	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-174	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-175	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-176	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-177	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-178	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-179	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-180	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-181	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-182	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-183	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-184	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-185	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-186	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-187	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-188	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-189	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-190	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-191	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-192	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-193	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-194	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-195	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-196	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-197	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-198	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-199	RENTAS
EG	1	31/12/2017	601-200	RENTAS

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

- REGNA MANAGEMENT, S.A. DE C.V.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

REGISTRO PÓLIZA CONTABLE			CUENTA CONTABLE	
TIPO PÓLIZA	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	NOMBRE
EG	2	31/12/2017	601-002	PROYECTOS
EG	2	31/12/2017	601-011	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-014	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-016	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-018	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-019	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-020	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-021	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-022	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-023	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-024	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-025	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-026	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-027	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-028	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-029	RENTAS
EG	2	31/12/2017	601-030	RENTAS
EG	2			

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

EG	3	31/07/2021	601-026	ASESORIAS
EG	3	31/07/2021	601-026	GESTION
EG	3	31/07/2021	601-046	SERVICIOS
EG	3	31/08/2021	601-028	GESTION
EG	3	31/08/2021	601-026	ASESORIAS
EG	3	31/08/2021	601-028	GESTION
EG	3	31/08/2021	601-026	ASESORIAS
EG	3	30/08/2021	601-028	GESTION
EG	3	30/08/2021	601-028	CONSULTORIAS
EG	3	30/08/2021	601-028	GESTION
EG	3	30/08/2021	601-026	CONSULTORIAS
EG	1	31/10/2021	601-028	MANT UNIDADES
EG	1	31/10/2021	601-028	GESTION
EG	1	31/10/2021	601-028	GESTION
EG	1	31/10/2021	601-028	PROYECTOS
EG	1	31/10/2021	601-028	GESTION
EG	1	31/10/2021	601-028	PROYECTOS
EG	1	30/11/2021	601-026	CONSULTORIAS
EG	1	30/11/2021	601-028	GESTION
EG	1	30/11/2021	601-026	CONSULTORIAS
EG	1	30/11/2021	601-028	GESTION
EG	1	30/11/2021	601-023	PROMOCION
EG	1	27/12/2021	601-028	GESTION
EG	1	27/12/2021	601-026	MANT UNIDADES
EG	1	27/12/2021	601-046	SERVICIOS
EG	1	27/12/2021	601-028	GESTION
EG	1	27/12/2021	601-023	PROMOCION

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

- SOCIEDAD DE TRANSPORTES PROFESIONALES S.A. DE C.V.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

REGISTRO POLIZA CONTABLE			CUENTA CONTABLE		FACTURA								
TIPO POLIZA	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	NOMBRE	Fecha Emisión	Debe	Haber	LUBD	RFC Emisor	Nombre Emisor	Subtotal	IVA 18%	Total
EG	3	31/01/2017	601-01										
EG	3	31/01/2017	601-01										
EG	3	31/01/2017	601-01										
EG	3	31/01/2017	601-01										
EG	3	31/01/2017	601-01										
EG	1	28/02/2017	601-01										
EG	1	28/02/2017	601-01										
EG	1	28/02/2017	601-01										
EG	1	28/02/2017	601-01										
EG	3	31/03/2017	601-01										
EG	3	31/03/2017	601-01										
EG	3	31/03/2017	601-01										

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

en ellas se consignan, pues en el caso concreto, al advertirse del análisis realizado a la información y documentación aportada por LELEQUE, S. DE R.L. en el procedimiento fiscalizador, consistentes en libro diario, libro mayor, pólizas de registro, y comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por DOLAVON S.A. DE C.V. por la cantidad de \$[REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, REGNA MANAGEMENT S.A. DE C.V. por la cantidad de \$[REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, SOCIEDAD DE TRANSPORTES PROFESIONALES S.A. DE C.V. por la cantidad de \$[REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, e ISVI SANCHO CRUZ por la cantidad de \$889,230.26, no se advirtió soporte documental además de los comprobantes fiscales digitales por internet, que acredite que dichas operaciones deducidas por las cantidades antes señaladas efectivamente se hayan realizado a favor de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., motivo por el cual la fiscalizadora determinó que no se comprueba la materialización de las operaciones deducidas, encontrándose en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que la recurrente pretendió con dichos documentos, esto es, su deducción, pues el valor probatorio de una factura queda sujeta a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; criterio sostenido por esta autoridad y que se encuentra sustentado por las tesis emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa siguientes:

VIII-P-1aS-216

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-

A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de **verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.** Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

económica sobre la forma legal. **Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales,** es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/11124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

VIII-P-1aS-214

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ÉSTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, **la autoridad está facultada para verificar** si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, **no implica que proceda de forma automática**, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, **el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/11124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente.:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

(ÉNFASIS PROPIO)

Por lo que los comprobantes fiscales por sí mismos **NO SON SUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADO EL DERECHO A DEDUCIR**, sino que ante la posible simulación de actos u operaciones, **LA AUTORIDAD FISCAL SE ENCUENTRA FACULTADA PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES Y PRESUMIR SU INEXISTENCIA.**

Criterio que además se encuentra sustentado por dentro del criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2020068
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 67, Junio de 2019, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)
Página: 2186

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, **determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos.** Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las **facultades contempladas en el artículo 42** destinadas a

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de **verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas**. De tal manera que **si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.**

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

(ÉNFASIS PROPIO)

Es así, que **LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LA FISCALIZADORA, SE ENCUENTRAN DESTINADAS A COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE REVISADO, EN EL CASO CONCRETO, DE LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA INMERSA LA DE VERIFICAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES**, de tal manera que la recurrente al estar sujeta a las facultades de comprobación y al no haber acreditado la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, **LA FISCALIZADORA VÁLIDAMENTE PUEDE DECLARAR SU NO MATERIALIZACIÓN**, determinando que los comprobantes fiscales exhibidos carecen de valor probatorio o **no resultan suficientes**, y en consecuencia, no tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de sus pretensiones.

Sin que lo anterior cause perjuicio a la ahora recurrente, en virtud que se concedió el término legal para desvirtuar dicha irregularidad mediante última acta parcial de 04 de marzo de 2021, y que en ejercicio de dicho derecho la recurrente presentó escrito en fecha 07 de abril de 2021 mediante el cual expuso los argumentos y exhibió pruebas en los términos siguientes:

- "2.

e) Por lo que respecta a las deducciones que carecen de materialidad para efectos fiscales en cantidad de \$37,372,444.85 de 4 personas morales, se anexa al presente escrito la materialidad que en su momento fue presentada a esa autoridad y de la cual se presenta la información que respalda dicha materialidad de la siguiente manera:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

1.- DOLAVON, S.A. de C.V.; la autoridad rechaza \$ **ELIMINADO:** Por contener datos personales sensibles. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, *por materialidad la cual es incorrecto ya que se cuenta con ella ya que que mi representada promueve la ocupación del hotel que administra en ese momento en diferentes puntos de la República Mexicana, para lo cual renta casas para disminuir costos, comisionando a promotores para participar en ferias, visitar mayoristas y agencias de viajes, gracias a ese tipo de promociones se tuvo utilidad en. el (sic) 2017 los cuales se acreditan con los proyectos que se anexan al presente escrito.*

En este apartado cabe señalar que la materialidad de los hechos que se describen en esas facturas, que corresponden a rentas de bienes inmuebles, se acredita que efectivamente se realizaron en la vida real, porque con las documentales que se acompañan se demuestra que la renta de bienes inmuebles fue ocupada por personal comisionado por la propia contribuyente para incrementar sus ingresos con motivo de la publicidad de los servicios de hospedaje que se ofrece al interior de la República Mexicana, actos que son propios de cualquier persona moral del ramo turístico, en virtud de que es un hecho notorio de cultura general, que los servicios de hotelería se ofrecen no solo en la ciudad o población en la cual está ubicada, sino que es a través de las agencias de viajes o incluso de las propias aerolíneas, que se dan a conocer y a su vez, se ofrecen sus servicios, con la participación de promotores designados por la propia contribuyente. Luego, es manifiesto que no estamos en presencia de actos inexistentes o simulados cuya facturación deba ser rechazada por la autoridad fiscal."

Para probar tales argumentos la recurrente aportó las pruebas consistentes en los contratos siguientes:

siguientes contratos: "contrato de prestación de servicios de consultoría y desarrollo de proyectos" celebrado con fecha primero de enero del dos mil diecisiete por la contribuyente LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. representada por el ciudadano JUAN SEBASTIAN AVILA NEIRA, con la Sociedad Mercantil denominada "DOLAVON, S.A. DE C.V." representada por el ciudadano JORGE EDUARDO NEIRA STERKEL, "contrato de subarrendamiento respecto del inmueble casa 1" celebrado con fecha primero de enero del dos mil diecisiete por la contribuyente LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. representada por el ciudadano JUAN SEBASTIAN AVILA NEIRA, con la Sociedad Mercantil denominada "DOLAVON, S.A. DE C.V." representada por el ciudadano JORGE EDUARDO NEIRA STERKEL, "contrato de subarrendamiento respecto del inmueble casa 2" celebrado con fecha primero de enero del dos mil diecisiete por la contribuyente LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. representada por el ciudadano JUAN SEBASTIAN AVILA NEIRA, con la Sociedad Mercantil denominada "DOLAVON, S.A. DE C.V." representada por el ciudadano JORGE EDUARDO NEIRA STERKEL, "contrato de subarrendamiento respecto del inmueble casa 4" celebrado con fecha primero de enero del dos mil diecisiete por la contribuyente

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

disciplinarios formularios cotizaciones, descripción (sic) de roles y funciones, descripción de puestos entrevistas, formatos para medir afluencia y popularidad del hotel, desarrollo de menús, organización y se hicieron recetarios como se acredita con la documentación comprobatoria

En este apartado cabe señalar que la materialidad de los hechos que se describen en esas facturas, que corresponden a transporte, se acredita que efectivamente se realizaron en la vida real, porque con las documentales que se acompañan se demuestra que en realidad se efectuaron los actos y actividades que se describen en las facturas expedidas por la persona moral citada, quien en su calidad de proveedora brinda a la contribuyente múltiples servicios que se enuncian como gestión, asesorías, servicios y mantenimiento de unidades, las cuales se comprueban con el acervo probatorio que se acompaña y de cuya vinculación con las facturas se advierte que sí se realizaron efectivamente y tienen sustancia fiscal en los procesos económicos propios de la contribuyente en el ramo de la hotelería y el turismo, de tal modo que no se trata de actividades o hechos inexistentes o simulados, porque además no es necesario demostrar, indefectiblemente, el plazo en el cual se prestaron los servicios, o la forma de pago porque de manera enunciativa ambos extremos se comprueban con la documentación anexa al presente curso, o bien, se presume que se pactaron bajo las modalidades de las prácticas comerciales que son pactadas sin plazo alguno porque se realizan en un solo acto y su pago se efectúa en una sola exhibición.

Luego, es manifiesto que no estamos en presencia de actos inexistentes o simulados cuya facturación deba ser rechazada por la autoridad fiscal."

Para probar los argumentos anteriores la recurrente aportó las pruebas consistentes en los contratos siguientes:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

- "3. **SOCIEDAD DE TRANSPORTES PROFESIONALES, SA DE C.V.**, La autoridad rechaza en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** siendo que los CFDI correspondientes son por el servicio prestado de transporte a los huéspedes del aeropuerto al hotel, así como ciertas atracciones turísticas de la entidad, el cual es proporcionado por esta empresa a los huéspedes que en la mayoría (sic) de los casos se incluye en la tarifa del hotel, el cual se cuentan con bitácoras y contrato de prestación de servicios, siendo así (sic) que como se puede desprender del concepto de las facturas son totalmente descriptivas como ejemplo: cantidad 1 unidad, no aplica descripción transporte uno dos pasajeros precio unitario de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** quedando muy claro cuántos transportes se hicieron y cuántas personas se trasladaron.

En este renglón es preciso destacar que la materialidad de los hechos que se describen en esas facturas, que corresponden a transporte, se acredita que efectivamente se realizaron en la vida real, porque con las documentales que se acompañan se demuestra que sí se llevaron a cabo los actos y actividades que se describen en las facturas expedidas por la persona moral citada, quien en su calidad de proveedora brinda a la contribuyente los servicios de transporte de personas que son clientes de la visitada, y a quienes se les ofrece y proporciona su traslado y el de sus pertenencias personales, en el

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

tramo del aeropuerto hacia el hotel o viceversa, o inclusive a otros destinos turísticos de esta entidad federativa, lo cual se comprueba con el acervo probatorio que se acompaña y de cuya vinculación con las facturas se advierte que sí se realizaron efectivamente y tienen sustancia económica en los procesos económicos propios de la contribuyente en el ramo de la hotelería y el turismo, de tal modo que no se trata de actividades o hechos inexistentes o simulados, porque además no es necesario demostrar, indefectiblemente, el plazo en el cual se prestaron los servicios, o la forma de pago porque de manera enunciativa ambos extremos se comprueban con la documentación anexa al presente recurso, o bien, se presume que se pactaron bajo las modalidades de las prácticas comerciales, es decir, que son pactadas sin plazo alguno porque se realizan en un solo acto y su pago se efectúa en una sola exhibición.

Luego, es manifiesto que no estamos en presencia de actos inexistentes o simulados cuya facturación deba ser rechazada por la autoridad fiscal."

Para probar los argumentos anteriores la recurrente aportó la prueba consistente en el **contrato** de prestación de servicios de transportación turística con fecha dos de enero de 2017 celebrado por la contribuyente LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. con la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.

- "4. **ISVI SANCHO CRUZ;** la autoridad rechaza \$889,230.26, es incorrecto y totalmente falso por que (sic) solo son 3 facturas en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **sub total iva (sic) \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **total \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **todo corresponde a gasto correspondiente (sic) a instalaciones de zapatas, trabajos en tableros y transferencia de plantas de emergencia, siendo la persona que presta un servicio de electricidad no es necesario contar con contrato solo prestó sus servicios un mes, sin que sea necesario tener contrato por la naturaleza de esos servicios menores en las instalaciones de la contribuyente, SIN ENCONTRAR ESOS MONTOS EN EL ARCHIVO DIOT ya que no existen ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **no existiendo ningún (sic) CFDI en noviembre por lo tanto esas operaciones manifestadas (sic) por la autoridad son inexistentes.********

En este apartado cabe señalar que la materialidad de los hechos que se describen en esas facturas, que corresponden a mantenimiento de unidades y servicios, se acredita que efectivamente se realizaron en la vida real, porque con las documentales que se acompañan se demuestra que en realidad se efectuaron los actos que se describen en las facturas expedidas por la persona moral citada, quien en su calidad de proveedor otorga a la contribuyente esencialmente servicios de mantenimiento o reparación de

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

electricidad en sus bienes muebles, servicios que se comprueban con el acervo probatorio que se acompaña y de cuya vinculación con las facturas se advierte que sí se realizaron efectivamente y tienen sustancia económica en los procesos económicos propios de la contribuyente en el ramo de la hotelería y el turismo, de tal modo que no se trata de actividades o hechos inexistentes o simulados, porque además no es necesario demostrar, indefectiblemente, el plazo en el cual se prestaron los servicios, o la forma de pago porque de manera enunciativa ambos extremos se comprueban con la documentación anexa al presente recurso, o bien, se presume que se pactaron bajo las modalidades de las prácticas comerciales que son pactadas sin plazo alguno porque se realizan en un solo acto y su pago se efectúa en una sola exhibición, e inclusive que se realizaron en las propias instalaciones de la contribuyente visitada.

Luego, es manifiesto que no estamos en presencia de actos inexistentes o simulados cuya facturación deba ser rechazada por la autoridad fiscal.
ANEXO 3."

Para acreditar lo anterior, la recurrente aportó las prueba consistentes en comprobantes fiscales que corresponden a mantenimiento de unidades y servicios, mismos que no resultan suficientes para acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en los mismos; y por lo que respecta a las manifestaciones de la recurrente relativas a que la cantidad rechazada por la fiscalizadora en importe de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** es incorrecto "por que (sic) solo son 3 facturas en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** sub total iva (sic) **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** total \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**", se tiene que no le asiste la razón pues la autoridad fiscal señaló de manera circunstanciada el análisis de dicha cantidad como se advierte de la información vertida en el cuadro inserto en la página 51 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 determinante del crédito fiscal, de la cual también se ha dado constancia con anterioridad dentro del presente considerando.

Por lo que respecta a todos los contratos exhibidos como prueba por la recurrente, fue advertido del contenido de los mismos que **a)** no constan inscritos en el Registro Público de la Propiedad, **b)** no se encuentran protocolizados ante fedatario público, **c)** no consisten en hojas membretadas ni sellos de la empresa; motivos por los cuales fue expresado por la fiscalizadora que sobre los mismos existe duda razonable sobre si dichos contratos fueron elaborados ex profeso con el objeto de probar operaciones inexistentes, no obstante, contrario a lo expuesto por

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

la recurrente respecto a que no fueron tomados en consideración por carecer del requisito de fecha cierta, **fueron valorados de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles** aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo **5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación**, consistiendo en documentos privadas que **hacen fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados**, siendo necesario que su contenido deba demostrarse por otras pruebas, pues únicamente consisten en las manifestaciones de la voluntad de las partes intervinientes, y por sí sola no es suficiente para hacer prueba plena de que existieron y efectivamente se realizaron las operaciones que en ellos se celebraron entre las partes, sin que exista alguna otra prueba fuera de los comprobantes fiscales exhibidos por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. que soporte los hechos manifestados en dichos contratos ni que se relacione directamente a los contratantes.

En relación al anexo 3 exhibido, consistente en copia legible de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por DOLAVON, S.A. DE C.V., y un reporte denominado "FRANCISCO UH MAY, DESARROLLO HABITACIONAL, 15 VIVIENDAS ECO-TURÍSTICAS"; copia legible de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por REGNA MANAGEMENT, S.A. DE C.V. y manuales de operación; copia legible de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por SOCIEDAD DE TRANSPORTES PROFESIONALES, S.A. DE C.V. y reportes denominados "Reservations by costumer summary"; y copia legible de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por ISVI SANCHO CRUZ; de su valoración fue advertido que los reportes y manuales hacen prueba de las manifestaciones en ellos plasmados, mas los mismos no aportan información que acredite fehacientemente que esas manifestaciones efectivamente se realizaron, de lo cual esta autoridad advierte que consistían en pruebas indiciarias más no pruebas plenas de la materialización de las deducciones rechazadas, las cuales debían ser soportadas por otros elementos de prueba, obrando únicamente los comprobantes fiscales exhibidos que como se señaló con anterioridad no son suficientes para acreditar la realización de las operaciones que en ellos se amparan, teniendo la fiscalizadora la facultad de verificar las operaciones que en ellos se contienen, facultad ejercida en el presente caso y que dio como resultado que no pudiera comprobarse con la información y documentación aportada por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. que las operaciones deducidas con DOLAVON, S.A. DE C.V., REGNA MANAGEMENT, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE TRANSPORTES PROFESIONALES, S.A. DE C.V. e ISVI SANCHO CRUZ efectivamente se materializaron a favor de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., sin que pudiera desvirtuarse dicha observación por parte de la recurrente, de acuerdo a las consideraciones vertidas con anterioridad, por lo que la determinación de no materialización efectuada por la fiscalizadora al respecto reviste de legalidad.

En consecuencia, resulta procedente desestimar por **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SEXTO** expuesto por LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

QUINTO. En relación al **AGRAVIO SÉPTIMO** en donde la recurrente manifiesta que no se le notificó por buzón tributario su derecho de acudir a conocer los hechos y omisiones y que no se respetaron los 10 días previos al levantamiento de la última acta parcial contemplados en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como a las manifestaciones de la recurrente dentro del apartado **"VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN"**, se analizan en su conjunto derivado de su estrecha correspondencia.

Es así, que en virtud del estudio de las constancias que integran el expediente administrativo ofrecido como prueba por la recurrente, se observa que en la especie se cumplió con la finalidad consistente en dar a conocer a LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. su derecho de conocer el estado del procedimiento mediante la notificación personal del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 en fecha 16 de febrero de 2021 de conformidad con los artículos 134 primer párrafo fracción I y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, tal y como la propia recurrente reconoce al señalar que el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 mediante el cual se informa el derecho que tiene LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. de acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, le fue notificado mediante notificación personal el 16 de febrero de 2021 como se hizo constar de igual manera mediante ACTA PARCIAL DE ENTREGA DE OFICIO levantada en fecha 16 de febrero de 2021, en donde se circunstanció que se hizo entrega del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 de fecha 10 de febrero de 2021 a la recurrente por conducto del compareciente C. DANIEL DE JESÚS GARCÍA EHUAN en su carácter de tercero con calidad de JEFE DE SEGURIDAD de la ahora recurrente, quien de su puño y letra estampó la leyenda *"Previo lectura e identificación del visitador con su Constancia de identificación Oficial vigente **recibí original** del presente oficio que consta de 2 páginas útiles con firma autógrafa del Director Estatal de auditoría Fiscal del Servicio de administración tributaria del estado de Quintana Roo el DR. Jaime Manuel Zetina Gonzalez (sic) siendo las 12:30 horas del 16 de febrero del 2021"*, como obra en el folio número 23-00053/2021/0387 cuya digitalización se inserta a continuación:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

FOLIO NÚMERO 23-00053/2021/0387

-----VIENE DEL FOLIO NÚMERO 23-00053/2021/0386-----

DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.

Acto seguido, el visitador requiere al compareciente, para que designara dos testigos apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento" y designó como testigos a los CC. ARY CONSUELO ESTEFES ÁNGELES y OMAR DE JESÚS RAMÍREZ MORALES, cuyos datos generales a manifestación propia son los siguientes: de 28 y 43 años de edad; respectivamente, ambos de nacionalidad mexicana, de ocupación ambos EMPLEADOS, con domicilio la primera en: Invasión de aldea Zama, Tulum, Tulum, Quintana Roo y el segundo en: Calle Gama Oriente en frente de la casa de la cultura, entre calle Gama Oriente y Neptuno Oriente, Tulum, Tulum, Quintana Roo; lo anterior en cumplimiento de lo que establece el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, quienes se identificaron la primera mediante Credencial para Votar emitida por el Registro Federal de Electores del Entonces Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral, con folio 1023022203183, año de registro 2010 00, Clave de elector ESANAR92101623M600, emitida el año 2010 y vigente hasta el año 2020, con número lineal 0417124355343 y el segundo con Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector RMMROM77101830H300, CURP RAMO771018HVZMRM02, año de registro 1997 04, Emitida el año 2019 y vigente hasta el año 2029, con número OCR 1850055490398, documentos en los cuales aparecen sus nombres, fotografías y firmas; acto seguido les fueron devueltas sus identificaciones, dichos testigos aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad". -----

Asimismo, se hace constar que los referidos testigos manifiestan no tener impedimento legal alguno para actuar como tales y que dan fe de los hechos asentados en la presente acta -----

Hecho lo anterior, el visitador procedió a hacer entrega el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, emitido por el DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, con firma autógrafa a la contribuyente visitada LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., en el que se informa que su Representante Legal puede acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número RIM-23-00053/2018-PYA, quien para constancia de recibo, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: -----

**"Previo lectura e identificación del visitador con su Constancia de identificación Oficial vigente recibí original del presente oficio que consta de 2 páginas útiles con firma autógrafa del Director Estatal de auditoría Fiscal del Servicio de administración tributaria del estado de Quintana Roo el DR. Jaime Manuel Zetina Gonzalez siendo las 12:30 horas del 16 de febrero del 2021", así como su nombre "DANIEL DE JESÚS GARCÍA EHUAN", su calidad de "JEFE DE SEGURIDAD" y firma en el original y un tanto del citado oficio."-----*

Así como del propio oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 de fecha 10 de febrero de 2021 en su página 2 siguiente:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

“2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

Número Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021
EXPEDIENTE: RIM-23-00053/2018-PYA
R.F.C.: LEL1310119G5

En relación a la revisión que se le está practicando al amparo del oficio número SEFIPLAN/SSWDGAFIDPA/01979/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, el cual contiene la orden de visita domiciliar número RIM-23-00053/2018-PYA, entregada el día 04 de octubre de 2018, a la contribuyente visitada LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., por conducto de C. MAGALY MARGARITA RAMÍREZ ALVIDREZ, en su carácter TERCERO con calidad de CONTADOR de la contribuyente visitada LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., se le informa el derecho que tiene la contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la ciudad revisión, y con el propósito de que la contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por el cual se le informa que puede acudir, el día jueves 25 de febrero de 2021 a las 11:00 horas; a las oficinas que ocupa la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ubicadas en Avenida 8 Norte, Manzana 1, Lote 8, Esquina con Avenida Constituyentes, Planta Alta, Colonia Ejido Norte, Código Postal 77712, en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, en el entendido de que en caso de que no asista la invitación, no se le impondrá sanción alguna, puesto que se trata de un derecho al que el contribuyente tiene la libertad de ejercicio o no, sin embargo, se le advierte que su posible inasistencia no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado, toda vez que cuando en los actos de fiscalización existe inasistencia de los interesados, el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación solamente exige a la autoridad fiscal que levante un acta circunstanciada donde se haga constar dicha inasistencia, y permita que posteriormente, es decir, transcurrido el plazo de los 10 días previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, según corresponda al tipo de acto de fiscalización que se esté llevando a cabo.

Asimismo, se solicita que por conducto del Representante Legal de la contribuyente LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de esa contribuyente, para que en caso de que lo consideren necesario, estén presentes en la hora y día antes señalados.

Para tal efecto, autorizo para que atienda la diligencia, al C. EDDIE ARMANDO ONTIVEROS LLANOS, Director de Auditoría Fiscal Zona Centro en términos del diverso numeral 16, fracción XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo, en su manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DR. JAIME MARCELO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
Av. Bonampak N. 77 S.M. 3 Ma. 20
4º piso, Local 401-402, c.p. 77500, C. Cancun, Quintana Roo, Méx.

Página 2 de 2.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Por lo que el hecho de que no le fuera informado a la recurrente por medio de buzón tributario el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la fiscalizadora para conocer las irregularidades detectadas con motivo de la revisión, no le depara perjuicio alguno, en virtud de que **fueron cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. tuvo conocimiento con la legal notificación personal del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021, de su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal en la fecha, hora y lugar precisados en el mencionado oficio para conocer el estado del procedimiento**, lo cual además resulta ser acorde a lo dispuesto en la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2021 aplicable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, cuyo contenido es el siguiente:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

2.11.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

CFF 17-K, 42, 69-C, 134

En ese sentido, se concluye que **no fue trastocado el derecho de la recurrente contemplado en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación**, por cuanto a que **LE FUE LEGALMENTE INFORMADO SU DERECHO DE CONOCER EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO** a efecto de que estuviera en aptitud de optar por corregir su situación fiscal, ofrecer aquellos elementos o pruebas que desvirtúen las observaciones detectadas, u optar inclusive por un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Con base en tales motivos y fundamentos, se tiene la legal notificación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 en fecha 16 de febrero de 2021 a la ahora recurrente por conducto del compareciente C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en su carácter de tercero con calidad de JEFE DE SEGURIDAD de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

Por lo que respecta al plazo de 10 días previos al levantamiento de la última acta parcial que refiere la recurrente, el artículo 42 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 42.

[...]

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de **al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial**, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho** que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, **para conocer los hechos y omisiones** que hayan detectado.

(ÉNFASIS PROPIO)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Disponiendo el artículo transcrito con inmediata antelación que en un plazo de **AL MENOS 10 DÍAS HÁBILES PREVIOS** al levantamiento de la última acta parcial la fiscalizadora debe informar a la recurrente **SU DERECHO** de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador, **DERECHO QUE LE FUE INFORMADO A LA RECURRENTE MEDIANTE OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 QUE LE FUE NOTIFICADO EN FECHA 16 DE FEBRERO DE 2021** mediante el cual se le informa el derecho que tiene de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden de visita número RIM-23-00053/2018-PYA, por lo que **considerando que la notificación a la recurrente respecto del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 lo fue en fecha 16 de febrero de 2021 y el levantamiento de la última acta parcial lo fue en fecha 04 de marzo de 2021** como se observa de las constancias que integran el expediente administrativo ofrecido como prueba por la propia recurrente, se advierte que **SE CUMPLIÓ CON EL PLAZO DE AL MENOS 10 DÍAS HÁBILES PREVIOS AL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL**, toda vez que el período transcurrido antes del levantamiento de la última acta parcial fue de 12 días descontando sábados y domingos por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, como se desglosa en el cuadro siguiente:

FEBRERO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16 ¹ (día 1)	17 (día 2)	18 (día 3)	19 (día 4)	20
21	22 (día 5)	23 (día 6)	24 (día 7)	25 (día 8)	26 (día 9)	27
28						

* ¹Fecha en que fue informado a LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. su derecho para acudir a las oficinas de la fiscalizadora para conocer los hechos y omisiones, mediante la notificación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021.

MARZO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 (día 10)	2 (día 11)	3 (día 12)	4²	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

*²Fecha en que se levantó la última acta parcia.

En relación a lo manifestado en el **APARTADO "VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN"**, la recurrente manifiesta que las

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

notificaciones en específico de las actas parciales de fechas 06 de mayo de 2019, 21 de noviembre de 2019 y 06 de agosto de 2020 y del oficio mediante el cual se informa el derecho que tiene LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. de acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, debieron también dirigirse directamente a los órganos de dirección como contempla el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; señala que no se le notificó por buzón tributario el oficio mediante el cual se informa el derecho que tiene LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. de acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización; refiere que no se le notificó dentro del plazo previo a la última acta parcial el oficio mediante el cual se informa el derecho que tiene LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. de acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización como dispone el artículo 42 antepenúltimo párrafo del CFF; e indica que no se le especificó a qué órgano de dirección debía hacerse extensiva la invitación para conocer los hechos y omisiones; manifestaciones que se determinan como infundadas e inoperantes en virtud de lo vertido por esta autoridad en líneas que anteceden.

Ahora bien, por cuanto a las ilegalidades que refiere de las cuales no se ha efectuado su análisis con anterioridad, consistentes en que las notificaciones de las actas parciales de fechas 06 de mayo de 2019, 21 de noviembre de 2019, y 06 de agosto de 2020 y del oficio mediante el cual se informa el derecho que tiene LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. de acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, debieron también dirigirse directamente a los órganos de dirección como contempla el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, realizándose además de la notificación dirigida al representante legal de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. una diligencia de notificación dirigida específicamente a los órganos de dirección, especificándose a qué órgano de dirección se dirige tal invitación para conocer los hechos y omisiones, lo cual en el presente caso señala la recurrente que no ocurrió; dichas manifestaciones se determinan **infundadas**.

Lo anterior es así, pues el artículo 42 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, contempla para el caso concreto que la autoridad fiscal al detectar hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberá informar de los mismos al representante legal de la ahora recurrente, quien al ser una persona moral también deberá informar a sus órganos de dirección **POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL**, el derecho que tiene para acudir a conocer los hechos y omisiones detectados, formalidad que en el presente caso aconteció, tal como se advierte del propio oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 de fecha 10 de febrero de 2021 mediante el cual **se informa el derecho que tiene LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. de acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización**, dirigida al representante legal

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. para que por su conducto informara a los órganos de dirección para que en caso de considerarlo necesario estuvieran presentes en la hora y día señalados en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 para informarle de los hechos y omisiones detectados de conformidad con el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación y lo establecido por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general a través de la regla 2.11.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, **INFORMÁNDOLE LAS CONSECUENCIAS DE NO EJERCER TAL DERECHO**, pues se le señaló que en caso de no atender la invitación no se le impondría sanción alguna en virtud que se trata de un derecho al que LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. tiene la libertad de decidir si ejercerlo o no, sin embargo, en caso de inasistencia no se impediría la continuación del procedimiento de fiscalización de conformidad con el párrafo sexto del artículo 42 del mismo Código, bastando con levantar acta circunstanciada respecto a la inasistencia del contribuyente, permitiendo el legal levantamiento de la última parcial con posterioridad en el plazo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo; lo anterior, como se observa en la página 2 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021, cuya digitalización se inserta a continuación:

DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL ZONA CENTRO
Número Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021
EXPEDIENTE: RIM-23-00053/2018-PYA
R.F.C.: LEL1310119G5

En relación a la revisión que se le está practicando al amparo del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01979/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00053/2018-PYA, entregada el día 04 de octubre de 2018, a la contribuyente visitada LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., por conducto de la C. [REDACTED] en su carácter TERCERO con calidad de CONTADOR de la contribuyente visitada LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.; se le informa el derecho que tiene la contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión, y con el propósito de que la contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por

el cual se le informa que puede acudir, el día **jueves 25 de febrero de 2021** a las 11:00 horas; a las oficinas que ocupa la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ubicadas en Avenida 80 Norte, Manzana 1, Lote 6, Esquina con Avenida Constituyentes, Planta Alta, Colonia Ejido Norte, Código Postal 77712, en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la regla 2.11.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, no se le impondrá sanción alguna, puesto que se trata de un derecho al que ese contribuyente tiene la libertad de ejercerlo o no, sin embargo, se le aclara que su posible inasistencia no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado, toda vez que cuando en los actos de fiscalización existe inasistencia de los interesados, el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación solamente exige a la autoridad fiscal que levante un acta circunstanciada donde se haga constar dicha inasistencia, y permíte que posteriormente, es decir, transcurrido el plazo de los 10 días previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, según corresponda al tipo de acto de fiscalización que se esté llevando a cabo.

Asimismo, se solicita que por conducto del Representante Legal de la contribuyente LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V., haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de esa contribuyente, para que en caso de que lo consideren necesario, estén presentes en la hora y día antes señalados.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por lo que **LE FUE LEGALMENTE INFORMADO A LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. SU DERECHO DE CONOCER EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO** a efecto de que estuviera en aptitud de optar por corregir su situación fiscal, ofrecer aquellos elementos o pruebas que desvirtúen las observaciones detectadas, u optar inclusive por un mecanismo alterno de solución de controversias, esto mediante la notificación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 en fecha 16 de febrero de 2021, en donde **LE FUE INDICADO EL LUGAR, FECHA Y HORA**, a efecto de darle a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización y **SE LE SEÑALÓ QUE POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL INFORMARA A LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN** para que en caso de considerarlo necesario estuvieran presentes en la hora y día señalados, así como **TAMBIÉN SE LE INFORMÓ LO QUE PROCEDERÍA EN CASO DE NO EJERCER TAL DERECHO**, luego entonces, se concluye que **NO FUE TRASTOCADO EL DERECHO DE LA RECURRENTE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 42 QUINTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** y regla 2.11.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2021 aplicable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, sino que caso contrario, **DICHAS FORMALIDADES FUERON LLEVADAS A CABO DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 42 QUINTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A TRAVÉS DE LA REGLA 2.11.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2021 APLICABLE**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, los argumentos de la recurrente respecto a que el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 de fecha 10 de febrero de 2021 transgrede los derechos de debido proceso legal, acceso efectivo a la justicia, defensa adecuada, de audiencia y seguridad jurídica por argumentar que únicamente consta de una mera invitación y que debió expedirse un oficio en el cual se hiciera un requerimiento formal, siendo que la emisión del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 de fecha 10 de febrero de 2021 no da certeza jurídica sobre los efectos o consecuencias de su incumplimiento, a diferencia de lo que sería un requerimiento fundado y motivado que precisara el motivo de su emisión y las consecuencias jurídicas de no atenderlo; también resulta procedente desestimarlo como **infundado** derivado de las consideraciones vertidas con anterioridad y de las cuales fue concluido lo que se señaló en el párrafo que antecede.

Bajo esa misma tesitura, se determina como **infundada** la exigencia de la recurrente respecto a que debió especificarse a qué órgano de dirección se dirigía el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0075/II/2021 de fecha 10 de febrero de 2021 para que dicha diligencia revistiera de legalidad,

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

puesto que además de lo ya expuesto dentro del presente considerando, cabe precisar que el Código Fiscal de la Federación no le impone a la fiscalizadora la carga de precisar los nombres de los que debieron asistir a conocer los hechos u omisiones detectados en los términos que alega la recurrente, sino únicamente que debe notificar a los "órganos de dirección" por conducto del representante legal, lo cual aconteció en la especie como se ha indicado en líneas que anteceden.

Por los anteriores fundamentos y motivos, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SÉPTIMO**, así como lo manifestado por la recurrente en el **APARTADO "VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN"** expuestos en su escrito de recurso de revocación.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA el crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0369/V/2021 de fecha 24 de mayo de 2021, emitida por Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, a través del cual se determina a cargo de LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V. un crédito fiscal por la cantidad de \$**ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se da vista a la recurrente de las constancias administrativas respecto de las cuales manifestó su inexistencia, consistiendo en las siguientes: **a)** acta circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019; y **b)** acta parcial de fecha 06 de agosto de 2020. Mismas que se adjuntan a la presente resolución en copia debidamente certificada de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el Artículo 144 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0018/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-31/2021

RECURRENTE: LELEQUE, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de enero 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la recurrente.

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- M.I. Eduardo José Cisneros Paredes. Director Estatal de Auditoría Fiscal.

C.C.P.- Minutario.

JAAS/JAAC/FVPCH/srcc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.